



Asamblea General

Distr. limitada
19 de septiembre de 2001
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)
35º período de sesiones
Viena, 19 a 30 de noviembre de 2001

Arreglo de controversias comerciales

Disposiciones legales modelo sobre la conciliación comercial internacional

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	2
Artículos revisados de disposiciones legales modelo sobre la conciliación comercial internacional.....	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación	4
Artículo 2. Conciliación	7
Artículo 3. Conciliación internacional	9
Artículo 4. Modificación mediante acuerdo.....	11
Artículo 5. Inicio del procedimiento de conciliación	12
Artículo 6. Número de conciliadores	14
Artículo 7. Designación de los conciliadores	15
Artículo 8. Sustanciación de la conciliación	16
Artículo 9. Comunicaciones entre el conciliador y las partes.....	18
Artículo 10. Revelación de la información recibida	19
Artículo 11. Conclusión de la conciliación	20
Artículo 12. Plazo de prescripción	21
Artículo 13. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos	22
Artículo 14. Función del conciliador en otros procedimientos.....	24
Artículo 15. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales	26
Artículo 16. Actuación del árbitro como conciliador	28
Artículo 17. Ejecutoriedad de la transacción	29
Notas	32

Introducción

1. En su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada “Posible labor futura en materia de arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). Aprovechando la ocasión para examinar si sería conveniente o factible ampliar el derecho aplicable al arbitraje comercial internacional, la Comisión consideró en general que había llegado el momento de estudiar la amplia y útil experiencia que habían adquirido los Estados en la incorporación a su derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), así como el modo en que se habían aplicado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y también de evaluar en el foro universal de la Comisión la posibilidad de que los Estados aceptaran ideas y propuestas para mejorar la legislación, los reglamentos y las prácticas de arbitraje¹.

2. La Comisión encomendó la labor a uno de sus grupos de trabajo, al que denominó Grupo de Trabajo sobre Arbitraje, y decidió que los temas prioritarios de que debería ocuparse el Grupo de Trabajo fueran la conciliación², el requisito de forma escrita del acuerdo de arbitraje³, la ejecutoriedad de las medidas cautelares⁴ y la posible ejecutoriedad de un laudo rechazado por el Estado de origen⁵.

3. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tuvo a su disposición el informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje relativo a la labor de su 32º período de sesiones (A/CN.9/468). La Comisión tomó nota con satisfacción del informe y reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo, que debía decidir el momento y la forma en que había de tratar, en su futura labor, los temas que se le habían asignado. En varias declaraciones se pidió al Grupo de Trabajo que, al decidir las prioridades de los futuros temas de su programa, prestara particular atención a lo que resultara factible y práctico y al problema que podría plantearse cuando las decisiones judiciales crearan situaciones de incertidumbre jurídica o no dirimieran satisfactoriamente los problemas. Algunos de los temas que en los debates de la Comisión se consideraron de interés, además de los que el Grupo de Trabajo determinara, eran el significado y el efecto de la disposición sobre el derecho más favorable, que figuraba en el artículo VII de la Convención de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante denominada “la Convención de Nueva York”) (A/CN.9/468, párr. 109 k); la presentación de demandas en procedimientos de arbitraje a efectos de obtener compensación y la competencia del tribunal arbitral para dirimir esas demandas (párr. 107 g); la libertad de las partes para estar representadas en procedimientos arbitrales por personas elegidas por dichas partes (párr. 108 c); el margen de poder discrecional para dar ejecutoriedad a un laudo aunque se diera uno de los supuestos enumerados en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 que preveía que el laudo quedaría sin efecto (párr. 109 i); y la facultad del tribunal arbitral para decidir el pago de intereses (párr. 107 j). La Comisión se declaró satisfecha por la idea de que, en los casos de arbitraje electrónico (es decir, aquellos en que una parte importante o la totalidad de los procedimientos arbitrales se realizaban por medios electrónicos de comunicación) (párr. 113), el Grupo de Trabajo sobre Arbitraje cooperara con el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico. Con respecto a la posible ejecutoriedad de laudos rechazados en el Estado de origen (párr. 107 m), se opinó que probablemente esta cuestión no plantearía muchos problemas y que la

jurisprudencia que había dado origen al problema no parecía reflejar una tendencia general⁶.

4. En su 34º período de sesiones, celebrado en Viena del 25 de junio al 13 de julio de 2001, la Comisión tomó nota con reconocimiento de los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 33º y 34º (A/CN.9/485 y A/CN.9/487, respectivamente). La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos que había realizado hasta la fecha en tres de los principales temas tratados, a saber, el requisito de forma escrita para el acuerdo de arbitraje, el problema de las medidas cautelares y la preparación de una ley modelo sobre la conciliación.

5. Con respecto a la conciliación, la Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había examinado los artículos 1 a 16 del proyecto de disposiciones legales modelo (A/CN.9/WG.II/WP.113 /Add.1). Se consideró en general que el Grupo de Trabajo debería poder ultimar este proyecto de disposiciones legales modelo en su siguiente período de sesiones. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que siguiera ocupándose prioritariamente de estas disposiciones a fin de que el instrumento final, redactado en forma de proyecto de ley modelo, pudiera someterse al examen y a la aprobación de la Comisión en su 35º período de sesiones, en 2002⁷.

6. Al término de su 34º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara esos proyectos de artículo teniendo en cuenta las deliberaciones del Grupo de Trabajo en ese período de sesiones a fin de que pudiera examinarlo en su siguiente período de sesiones (A/CN.9/487, párr. 20). A continuación se presenta un proyecto revisado de disposiciones legales modelo sobre la conciliación.

Artículos revisados de disposiciones legales modelo sobre la conciliación comercial internacional

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1)^[1] **Las presentes disposiciones legales modelo se aplicarán a la conciliación comercial internacional*, definida en los artículos 2 y 3,**

a) **Cuando las partes hayan acordado o, a falta de tal acuerdo, hayan determinado con la asistencia del conciliador o de un grupo de conciliadores, un lugar de conciliación que se encuentre en territorio del Estado; o^[2]**

b) **Cuando el lugar de conciliación no haya sido acordado ni determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado a)^[3], se considerará que ese lugar se encuentra en territorio del Estado si alguno de los lugares siguientes se halla en él: la sede de la institución que administre el procedimiento de conciliación; el lugar de residencia del conciliador o los establecimientos de las partes, si ambas partes tienen su establecimiento en un mismo país.**

2) **Las presentes disposiciones legales modelo serán también aplicables a toda conciliación comercial que no sea internacional conforme a la definición del artículo 3, cuando las partes hayan acordado [expresamente] que las disposiciones legales modelo sean aplicables a dicha conciliación.^[4]**

Observaciones

1. En su 34º período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó la opinión de que el factor territorial debería figurar como primer factor a tener en cuenta al determinar la aplicabilidad del proyecto de disposiciones legales. Esta reestructuración del texto tenía la finalidad de aclarar que la regla de la territorialidad era la disposición supletoria en virtud de la cual las disposiciones legales modelo resultaban aplicables por defecto cuando no se cumplieran las condiciones del párrafo 1), como el carácter internacional de la conciliación o la existencia de un acuerdo entre las partes con arreglo al cual éstas se acogieran al régimen jurídico de las disposiciones legales modelo (A/CN.9/487, párr. 91).

2. A fin de que hubiera una mayor certeza sobre si las disposiciones legales modelo eran aplicables, el Grupo de Trabajo acordó agregar al párrafo 1) una disposición en virtud de la cual las partes serían libres de acordar el lugar de la conciliación y, de no haber tal acuerdo, correspondería al conciliador o al grupo de conciliadores determinar dicho lugar (ibíd., párr. 92; véase también A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, nota de pie de página 2). El nuevo párrafo sigue el enunciado propuesto en el 34º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 1 debía regular los casos en que no se hubiera acordado ni determinado el lugar de la conciliación o en que, por otras razones, no fuera posible establecer dicho lugar. Entre los posibles criterios sugeridos para la aplicabilidad de las disposiciones legales modelo cabría citar, por ejemplo, el criterio del lugar de la sede de la institución que administre el procedimiento de conciliación, el del lugar de residencia del conciliador, o el del lugar del establecimiento de las partes si ambas lo tenían en el mismo país (ibíd., párr. 93).

3) Los artículos ... serán también aplicables cuando el lugar de la conciliación no se encuentre en el territorio de este Estado^[5].

4) Las presentes disposiciones legales modelo serán aplicables independientemente de si la conciliación se entabla a instancia de una de las partes después de surgir la controversia, conforme a un acuerdo concertado anteriormente por las partes, o a raíz de las instrucciones o [del requerimiento] [de la invitación] de un tribunal o de una entidad pública competente^[6].

Observaciones

4. El Grupo de Trabajo examinó en su 34º período de sesiones, en el contexto del proyecto de artículo 3, la cuestión de la posibilidad de que las partes se acogieran al régimen de las disposiciones legales modelo (ibíd., párrs. 107 a 109). Se acordó que en el texto de la disposición se emplearan palabras como “las partes hayan acordado [expresamente] que las presentes disposiciones legales modelo sean aplicables”. Se considera que sería más apropiado que esta disposición, en vez de figurar en el proyecto de artículo 3, figurara en el proyecto de artículo 1, en el que se define el alcance de las disposiciones legales modelo.

5. La finalidad del párrafo 3) es indicar si determinadas disposiciones (como las referentes a la admisibilidad de pruebas en otros procedimientos, al papel del conciliador en otros procedimientos o al plazo de prescripción) deberían surtir efecto en el Estado promulgante, aun cuando el procedimiento de conciliación tuviera lugar en otro país y, por lo tanto, no se rigiera de modo general por la ley del Estado promulgante (A/CN.9/485, párrs. 120 y 134, y A/CN.9/487). El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando las cuestiones reguladas en el párrafo 3) teniendo en cuenta las decisiones que se adopten ulteriormente con respecto a los proyectos de artículo 12, 13, 14 y 15.

6. Este párrafo se ha modificado para tomar en consideración el hecho de que toda conciliación se basa en un consenso entre las partes. La iniciativa de una sola parte no sería suficiente para poner en marcha un proceso consensuado, puesto que la otra parte debería, por lo menos, estar de acuerdo con esa iniciativa (A/CN.9/487, párr. 95). Si bien se tomaba nota de que en algunos países era inconcebible que se emprendiera un procedimiento de conciliación a raíz de “instrucciones” del tribunal, el Grupo de Trabajo convino en general en que las disposiciones legales modelo deberían ser aplicables a esos casos de conciliación imperativa, dado que, según la legislación de algunos países, para iniciar pleitos era indispensable haber recurrido previamente a la conciliación (ibíd., párr. 96). El enunciado de este párrafo se ha modificado con objeto de regular tres posibles situaciones: a) la situación en que se hubiera concertado un acuerdo antes de que surgiera la controversia (por ejemplo, cuando en un contrato hubiera una cláusula general en virtud de la cual las eventuales controversias debieran dirimirse mediante conciliación); b) la situación en que las partes acordaran recurrir a la conciliación después de que surgiera entre ellas la controversia); c) la situación en que un tribunal judicial o arbitral o una entidad administrativa obligaran a las partes a recurrir a la conciliación o les sugirieran optar por esa vía.

5) Las presentes disposiciones legales modelo no serán aplicables a los casos en que:

a) un juez o un árbitro ponga en marcha, en el curso del procedimiento del que entienda, un proceso de conciliación; y

b) [...] ^[7].

* Debe darse una interpretación amplia al término “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (*factoring*), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (*leasing*), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Observación

7. El Grupo de Trabajo consideró aceptable en general que en el texto del artículo figurara una disposición en virtud de la cual los Estados promulgantes pudieran excluir la aplicación de las disposiciones legales modelo en determinadas situaciones (ibíd., párr. 98). La guía para la incorporación al derecho interno podría especificar y explicar las situaciones en que tal vez los legisladores excluyeran excepcionalmente la aplicación de las mencionadas disposiciones. A fin de evitar que las disposiciones legales modelo entraran en conflicto con el derecho procesal vigente, se ha agregado al texto del párrafo 5) un apartado a) en el que se excluyen del ámbito de aplicación de las disposiciones las situaciones en que un juez o un árbitro que se ocupara de una determinada controversia llevara a cabo al mismo tiempo un procedimiento de conciliación, ya fuera a petición de las partes litigantes o en virtud de las prerrogativas o del poder discrecional del juez o del árbitro (véase también ibíd., párr. 103). Los Estados promulgantes podrían también excluir temas como las relaciones de negociación colectiva entre empleadores y empleados (A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, nota de pie de página 5).

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 88 a 99;
A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párrs. 2 y 3;
A/CN.9/485, párrs. 111 a 116;
A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 87, 88 y 90.

Artículo 2. Conciliación^[8]

Para los fines de las presentes disposiciones legales modelo, se entenderá por “conciliación” todo proceso, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente^[9], en el que las partes soliciten a un tercero, o a un grupo de personas, que les preste asistencia[de forma independiente e imparcial]^[10] [y sin poder para imponer a las partes una decisión vinculante]^[11] en su amigable tentativa de llegar a un arreglo de una controversia nacida de un contrato u otra relación jurídica o que esté de algún modo vinculada a dicho contrato o relación.

Observaciones

8. En su 34° período de sesiones, el Grupo de Trabajo recordó que el proyecto de artículo 2 tenía la finalidad de enumerar los elementos para una definición de la conciliación, teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes, la existencia de una controversia, la intención de las partes de resolver amigablemente la controversia y la participación de un tercero independiente o de un grupo independiente de personas que ayudaran a las partes a llegar a un acuerdo amigable. Se recordó que estos elementos eran los que diferenciaban la conciliación del arbitraje, por un lado, y de las simples negociaciones (ya sea entre las partes o entre representantes de las partes), por otro (A.CN.9/487, párr. 101).

9. En el Grupo de Trabajo se apoyó la idea de mantener en el texto las palabras “designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente”. El Grupo de Trabajo observó que en la práctica se podían utilizar diferentes estilos y técnicas procesales para facilitar la solución de las controversias y que podían emplearse distintas expresiones para referirse a esos estilos y técnicas; el Grupo de Trabajo acordó que en las disposiciones legales modelo tuvieran cabida todos esos estilos y técnicas procesales (ibíd., párr. 104).

10. El Grupo de Trabajo acordó aplazar hasta su 35° período de sesiones la decisión de si esas palabras eran necesarias para definir el concepto de conciliación. Un delegado sugirió que se omitieran esas palabras, pues, a su entender, podían introducir un elemento subjetivo en la definición de la conciliación y podían interpretarse en el sentido de que establecían un requisito legal cuya violación tendría consecuencias que trascenderían el ámbito de las disposiciones legales modelo y que incluso podrían llegar a considerarse un criterio para determinar la aplicabilidad de dichas disposiciones. Otro delegado opinó, en cambio, que era conveniente mantener esas palabras en el texto del artículo ya que ponían de relieve la naturaleza de la conciliación. El Grupo de Trabajo decidió dejar las palabras entre corchetes (ibíd., párr. 102).

11. Con las palabras (“y sin poder para imponer a las partes una decisión vinculante”), que figuraban entre corchetes, se pretendía tener en cuenta la sugerencia hecha en el 34° período de sesiones del Grupo de Trabajo de que el proyecto de artículo 2 aclarara que el conciliador era una persona no facultada para imponer decisiones vinculantes a las partes (ibíd., párr. 103).

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 100 a 104;
A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párrs. 3 y 4;
A/CN.9/485, párrs. 108 y 109;
A/CN.9/WG.II/WP.108, párr. 11;
A/CN.9/460, párrs. 8 a 10.

Artículo 3. Conciliación internacional^[12]

1) Una conciliación es internacional si:

a) Las partes en un acuerdo de conciliación tienen, en el momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes;

o

b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en donde las partes tengan sus establecimientos:

i) El lugar de la conciliación; o

ii) Cualquier lugar en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial o el lugar que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia;^[13]

Observaciones

12. En su 34º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que las disposiciones legales modelo tendrían una mayor aceptación si no entraban en conflicto con los procedimientos nacionales de conciliación y, por consiguiente, convino en que, a reserva de que las partes celebraran un acuerdo para acogerse al régimen legal enunciado en las disposiciones legales modelo, el instrumento debería limitarse a regular la conciliación internacional (A/CN.9/487, párr. 106).

2) A los efectos del presente artículo:

a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, se tendrá por su establecimiento el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de conciliación;

b) Si una parte carece de establecimiento, se tendrá en cuenta el lugar de su residencia habitual.

Observaciones

13. En el Grupo de Trabajo predominó la opinión de que debería revisarse el anterior proyecto de párrafo 1) c) (“o si las partes han convenido [expresamente] en que la cuestión objeto del acuerdo de conciliación está relacionada con más de un Estado”) por estimarse inapropiado combinar en un único párrafo criterios objetivos como el lugar de la conciliación con un elemento subjetivo como la existencia de un acuerdo entre las partes para acogerse al régimen legal enunciado en las disposiciones legales modelo. Se consideró que si las partes deseaban acogerse a ese régimen, deberían poder hacerlo directamente en virtud de una disposición pertinente enunciada en el artículo 1 y no ateniéndose al criterio ficticio de la ubicación del objeto de la controversia. Otro delegado sostuvo, por el contrario, que tales disposiciones de adhesión podían figurar en la definición de “internacional”, como se había hecho en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Tras un debate, predominó la opinión de que el enunciado del texto debía ser del siguiente tenor: “o si las partes han acordado [expresamente] que las presentes disposiciones legales modelo serán aplicables”. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado en el que figuraran estas palabras y que lo insertara en un lugar adecuado del proyecto de disposiciones legales modelo (ibíd., párrs. 107 a 109). Esta disposición figura actualmente como párrafo 2) del proyecto de artículo 1.

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 105 a 109;

A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 4;

A/CN.9/485, párrs. 117 a 120;

A/CN.9/WG.II/WP.110, párr. 89.

Artículo 4. Modificación mediante acuerdo

De no disponerse otra cosa en las presentes disposiciones legales modelo, las partes podrán convenir en excluir cualquiera de ellas o en modificar su efecto^[14].

Observación

14. El texto del proyecto de artículo 4 es el que figuraba en el último párrafo del proyecto de artículo 1 (véase A/CN.487, párr. 99). Al convertir el párrafo en proyecto de artículo se ha querido poner de relieve la importancia que se da en las disposiciones legales modelo al principio de la autonomía de las partes. Este cambio de redacción tiene también la finalidad de ajustar más las disposiciones legales modelo a otros instrumentos de la CNUDMI (por ejemplo, al artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, al artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, y al artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas). Para alinear aun más el enunciado del proyecto de artículo 4 al de estos instrumentos existentes, convendría darle el siguiente tenor: “Las partes podrán establecer excepciones a las presentes disposiciones legales modelo o modificar sus efectos mediante acuerdo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable”. Una vez enunciado en un artículo el principio de la autonomía de las partes, tal vez ya no resulte tan necesario repetir ese principio en el contexto de varias disposiciones legales del proyecto que examina el Grupo de Trabajo.

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párr. 99;

A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párrs. 2 y 3 (nota de pie de página 6);

A/CN.9/485, párr. 112;

A/CN.9/WG.II/WP.110, párr. 87.

Artículo 5. Inicio del procedimiento de conciliación

1) El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden entablar ese procedimiento ^[15].

Observaciones

15. En su 34º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó que el párrafo 1) del presente artículo se armonizara con el párrafo 3) del proyecto de artículo 1 para tener en cuenta la posibilidad de que el procedimiento de conciliación se iniciara a raíz de instrucciones o a instancia de un órgano de solución de controversias, como un tribunal judicial o arbitral (A/CN.9/487, párr. 111). La referencia general al “día en que las partes acuerden entablar ese procedimiento” parece abarcar los distintos métodos por los cuales las partes pueden convenir en entablar un procedimiento de conciliación. Entre esos métodos puede figurar, por ejemplo, la aceptación por una de las partes de una invitación a conciliación efectuada por la otra, o la aceptación por ambas partes de una directriz o sugerencia judicial de recurrir a tal procedimiento. Tal vez convenga especificar estos ejemplos en la guía para la incorporación al derecho interno.

16. El Grupo de Trabajo rechazó la sugerencia de que el plazo empezara a correr a partir del día en que se recibiera la invitación a conciliación porque la disposición arriba enunciada se basaba en el párrafo 4) del artículo 2 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI y era conveniente mantener la armonía entre ambos textos (ibíd., párr. 112). No obstante, se convino en reducir el plazo de 30 días a dos semanas, habida cuenta de que cada vez se estaban utilizando medios más modernos de comunicación (ibíd., párrs. 112 y 113). El Grupo de Trabajo observó que, como el párrafo 2) no se ocupaba del inicio del procedimiento de conciliación, podría insertarse en alguna otra disposición legal modelo del proyecto examinado (ibíd., párr. 115). El Grupo de Trabajo señaló asimismo que la decisión final sobre si se mantenía o no el proyecto de artículo y sobre su contenido preciso habría de adoptarse una vez que el Grupo de Trabajo hubiera examinado en particular el proyecto de artículo 12 y posiblemente también el proyecto de artículo 11 (ibíd., párr. 115).

2) Si una parte que invitó a la otra a entablar un procedimiento de conciliación no recibe respuesta de esta última en un plazo de [14] días a partir de la fecha en que se envió la invitación o en cualquier otro plazo especificado en la invitación, esa parte podrá considerar que la otra ha rechazado su oferta de conciliación^{[16] [17]}.

Observaciones

17. Se sugirió al Grupo de Trabajo que el proyecto de artículo 5 regulara el supuesto de que, tras haber hecho una invitación a conciliación, una parte retirara su propuesta (ibíd., párr. 114). No se ha agregado al texto del proyecto de artículo 5 ninguna disposición concreta en virtud de la cual la parte que propusiera la conciliación pudiera retirar su invitación a recurrir a tal procedimiento mientras la otra parte no hubiera aceptado la invitación, porque se había querido evitar regular las condiciones en que pudiera retirarse una invitación o aceptación de conciliación que pudiera entrar en conflicto con el régimen legal de la formación de contratos. Se considera que probablemente sería superfluo regular específicamente la retirada de una invitación a conciliación, habida cuenta de que, en virtud del apartado d) del proyecto de artículo 11, ambas partes disponían ya de la posibilidad de poner fin en cualquier momento al procedimiento de conciliación.

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 110 a 115;
A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 4;
A/CN.9/485, párrs. 124 y 127 a 132;
A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 95 y 96.

Artículo 6. Número de conciliadores

El conciliador será uno solo, a menos que las partes acuerden que ha de haber un grupo de conciliadores^[18].

Observaciones

18. En su 34º período de sesiones, el Grupo de Trabajo se manifestó de acuerdo con el contenido del proyecto de artículo 6 (A/CN.9/487, párr. 117).

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 116 y 117;
A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 5.

Artículo 7. Designación de los conciliadores

- 1) **En todo procedimiento conciliatorio que tenga previsto un único conciliador, las partes se esforzarán en ponerse de acuerdo para designar a ese conciliador.**
- 2) **En todo procedimiento conciliatorio que tengan previsto dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno^[19].**
- 3) **En todo procedimiento conciliatorio con tres o más conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo para la designación de los demás conciliadores.**
- 4) **Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona apropiada para la designación de los conciliadores. En particular:**
 - a) **Toda parte podrá solicitar a tal institución o persona que le recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliadores; o**
 - b) **Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.**
- 5) **Al hacer recomendaciones o al designar a personas para el cargo de conciliador, esa institución o persona se dejará guiar por consideraciones que sean conducentes al nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta que la de las partes.**

Observación

19. Si bien en el 34° período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que cada conciliador debiera contar con el beneplácito de ambas partes, predominó la opinión de que la solución recogida en el texto actual era más práctica, permitía iniciar con rapidez el procedimiento conciliatorio y podría realmente propiciar un arreglo, puesto que si cada parte nombraba un conciliador, el grupo de conciliadores, con su actuación independiente e imparcial, estaría en mejores condiciones de aclarar las posiciones de las partes y habría, por tanto, mayores posibilidades de llegar a un arreglo (A/CN.9/487, párr. 119).

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 118 y 119;
A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 5.

Artículo 8. Sustanciación de la conciliación

- 1) Las partes gozarán de autonomía para determinar, por remisión a algún reglamento uniforme de la conciliación o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la conciliación^[20].**
- 2) De no llegarse a un acuerdo sobre la forma en que deberá sustanciarse la conciliación, el conciliador o el grupo de conciliadores podrán sustanciar el procedimiento conciliatorio del modo que estimen adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los eventuales [pareceres] [expectativas] [propósitos] [deseos] que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia^[21].**

Observaciones

20. En el 34° período de sesiones del Grupo de Trabajo, una amplia mayoría de delegados se declaró partidaria de redactar el párrafo 1) siguiendo la pauta del artículo 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y de subrayar que las partes gozaban de autonomía para acordar la manera en que debía sustanciarse la conciliación. Se aprobó la expresión “[, por remisión a algún reglamento uniforme de la conciliación o por cualquier otra vía,]”, que figuraba entre corchetes, pero suprimiendo la palabra “uniforme”. No recibió apoyo la propuesta de suprimir el párrafo 1) y de establecer en el párrafo 2) que el conciliador estuviese facultado para decidir la forma en que debía sustanciarse el procedimiento conciliatorio (A/CN.9/487, párr. 121).

21. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la palabra “deseos” no aparecía habitualmente en disposiciones jurídicas, pero señaló que, considerando que este término se utilizaba en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, podría seguir figurando en el texto, a menos que se encontrara un término más satisfactorio (ibíd., párr. 122). En el presente proyecto de párrafo 2) se sugieren, como posible opciones los términos “pareceres”, “expectativas” y “propósitos”, con miras a lograr un enunciado más objetivo.

3) El conciliador deberá inspirarse en los principios de [objetividad, equidad y justicia] [objetividad, imparcialidad e independencia] y procurará tratar a las partes con equidad^[22].

4) El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia^[23].

Observaciones

22. En el Grupo de Trabajo se expresó cierta inquietud por la propuesta de enunciar una declaración general de principios en las disposiciones legales modelo. Se argumentó que, al fijar una pauta para evaluar la actuación de los conciliadores, la primera frase del párrafo 3) podría de hecho incitar a las partes a solicitar la anulación del arreglo de la controversia impugnando el proceso conciliatorio ante un tribunal. Por consiguiente, se sugirió que la declaración de principios figurara en la guía para la incorporación al derecho interno. No obstante, prevaleció la opinión de que era preferible mantener esos principios rectores en el cuerpo de las disposiciones legales para guiar el procedimiento conciliatorio y orientar a los conciliadores menos experimentados. En el párrafo 3) se proponen dos variantes. La primera variante es fruto de la decisión del Grupo de Trabajo de mantener como opción las palabras “objetividad, equidad y justicia” (ibíd., párr. 125). La segunda variante refleja el parecer de que, en vez de utilizar las palabras “equidad y justicia”, era preferible emplear los términos “imparcialidad e independencia”, porque las palabras “equidad y justicia” connotaban la función de una autoridad facultada para adoptar decisiones (como sería un juez o un árbitro), función que no es la que corresponde a la del conciliador; además, la utilización en inglés de la palabra “fairness” podría plantear problemas de traducción. El proyecto de párrafo 3) refleja también el principio de la igualdad con la que el conciliador debe tratar a ambas partes (ibíd., párr. 129). El Grupo de Trabajo decidió asimismo que sería más adecuado que la segunda frase del anterior proyecto de párrafo 3) (“A menos que las partes convengan otra cosa, el conciliador podrá tener en cuenta, entre otras cosas, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes”) figurara en la guía para la incorporación al derecho interno, pues en dicha frase se abordaban elementos que debían tenerse en cuenta al formular el acuerdo de conciliación (ibíd., párr. 126).

23. Si bien se manifestaron ciertas dudas acerca de la utilidad del párrafo 4), el Grupo de Trabajo convino en mantenerlo en el texto del proyecto (ibíd., párr. 127).

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 120 a 127;
 A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 5;
 A/CN.9/485, párrs. 121 a 125;
 A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 91 y 92;
 A/CN.9/468, párrs. 56 a 59;
 A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 61 y 62;

Artículo 9. Comunicaciones entre el conciliador y las partes

A menos que las partes convengan otra cosa, el conciliador o el grupo de conciliadores podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o por separado con cada una de ellas^[24].

Observación

24. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 9. Si bien se aceptó la idea de que las disposiciones legales modelo reflejaran el principio de que el conciliador dispensara el mismo trato a ambas partes, el Grupo de Trabajo se opuso a que se insertara una regla formal de esta índole en el proyecto de artículo 8 (ibíd., párr. 129). La idea general de que ambas partes deben recibir idéntico trato ya se ha plasmado en el proyecto de artículo 8.

Referencias anteriores a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 128 y 129;
A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 6;
A/CN.9/485, párr. 126;
A/CN.9/WG.II/WP.110, párr. 93;
A/CN.9/468, párrs. 54 y 55;
A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 56 y 57.

Artículo 10. Revelación de la información recibida

Si el conciliador o el grupo de conciliadores recibe de una de las partes información relativa a la controversia, el conciliador o el grupo de conciliadores podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. Sin embargo, el conciliador o el grupo de conciliadores no podrá revelar la información que reciba de una de las partes, si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial^[25].

Observación

25. De las dos variantes examinadas en el anterior período de sesiones (A/CN.9/487, párr. 130) se ha preferido la primera, por considerarse que era más idónea para garantizar la transmisión de información entre los diversos participantes en el proceso de conciliación. Se acordó que la disposición sobre la confidencialidad fuera aplicable en todos los casos, aun cuando no mediara un acuerdo concreto de las partes. En consecuencia, se han suprimido las palabras “las partes tendrán libertad para acordar otra cosa y decidir que” (ibíd., párr. 132). Se rechazó la propuesta de sustituir la palabra “información” por la expresión “información de hechos” por estimarse que era preferible emplear la primera palabra, ya que abarcaba toda la información pertinente; de lo contrario, podrían surgir dificultades a la hora de interpretar el concepto de información “de hechos”. En la guía para la incorporación al derecho interno debería puntualizarse que el término “información” debía entenderse referido también a las comunicaciones realizadas antes de que se iniciara de hecho el procedimiento de conciliación.

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 130 a 134;
A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 6;
A/CN.9/WG.II/WP.110, párr. 94;
A/CN.9/468, párrs. 54 y 55;
A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 58 a 60.

Artículo 11. Conclusión de la conciliación

El procedimiento de conciliación se dará por concluido:

a) al concertar ^[26] las partes un arreglo conciliatorio, en la fecha de ese arreglo;

b) al efectuar el conciliador o el grupo de conciliadores^[27], previa consulta con las partes, una declaración por escrito en la que se haga constar que ya no ha lugar a que prosigan los esfuerzos de conciliación, tras la fecha de tal declaración;

c) al dirigir las partes al conciliador una declaración por escrito en la que hagan constar que dan por concluido el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración; o

d) al dirigir una parte a la otra y al conciliador, si éste ha sido designado, una declaración por escrito en la que dé por concluido el procedimiento conciliatorio, en la fecha de tal declaración.

Observaciones

26. En su 34º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió sustituir el concepto de “firma” por el de “concertación” para tener más en cuenta las operaciones de comercio electrónico (A/CN.9/487, párr. 136; véase también A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, nota 23 de pie de página).

27. Se expresó la opinión de que en el apartado b) tal vez debería regularse la situación en que el procedimiento conciliatorio fuera sustanciado por un grupo de conciliadores pero sólo uno o varios de los miembros del grupo declararan concluido el procedimiento (ibíd., párr. 136). El Grupo de Trabajo tal vez desee decidir si las disposiciones legales modelo deben prever que, cuando haya más de un conciliador, los miembros del grupo de conciliadores deban actuar de consuno y que la declaración de conclusión del procedimiento sólo pueda adoptarse por unanimidad. A este respecto, cabe recordar que el artículo 3 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI dispone lo siguiente: “Cuando haya más de un conciliador deberán, por regla general, actuar de consuno”. Es evidente que esta disposición está enunciada en términos que denotan una recomendación, y no una obligación. Otra razón por la cual las disposiciones legales modelo no deberían tratar de imponer la actuación de consuno de los conciliadores es la diversidad de situaciones procesales en que los conciliadores podrían intervenir para poner fin al procedimiento. Según las normas procesales que siguieran las partes y el grupo, la decisión podría adoptarse por consenso de todos los miembros del grupo, pero también por el presidente del grupo o delegando el grupo esta función a uno de sus miembros. El Grupo de Trabajo tal vez desee decidir si sería conveniente que las disposiciones legales modelo entraran en tantos detalles de procedimiento.

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 135 y 136;

A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 6;

A/CN.9/485, párr. 133.

Artículo 12. Plazo de prescripción

[1] Cuando se inicie el procedimiento de conciliación, dejará de correr el plazo de prescripción del asunto objeto de la conciliación.

2) Cuando el procedimiento de conciliación haya concluido sin llegarse a un arreglo, el plazo de prescripción empezará a correr de nuevo a partir del momento en que se haya concluido sin arreglo el procedimiento de conciliación.]^[28]

Observación

28. A pesar de la fuerte oposición al mantenimiento del proyecto de artículo 12 (véase la exposición detallada de los motivos en el documento A/CN.9/487, párr. 138), el Grupo de Trabajo decidió, en su 34° período de sesiones, mantener provisionalmente el texto de ese artículo en el proyecto para seguir examinándolo ulteriormente. Un delegado preguntó si en virtud de este proyecto de artículo el plazo de prescripción quedaría interrumpido o simplemente suspendido. En este contexto, cabe recordar que, en su 33° período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que había sobre todo tres maneras en que el procedimiento de conciliación podía afectar el plazo de prescripción. Una de las posibilidades consistiría en que, tras su interrupción por el inicio del procedimiento conciliatorio, el plazo de prescripción empezara a correr de nuevo sin contar el tiempo transcurrido antes de tal interrupción. La segunda posibilidad consistiría en que, cuando no se llegara a un arreglo conciliatorio, se considerara que el plazo de prescripción había seguido corriendo como si no hubiera habido ningún procedimiento de conciliación. En caso de adoptarse esta variante, podría ser necesario conceder un plazo suplementario de gracia si entretanto el plazo de prescripción hubiera expirado o estuviera a punto de expirar. Esta opción se reflejaba en el proyecto de disposición que examinaba el Grupo de Trabajo, basado en el artículo 17 de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974). La tercera variante consistiría en que durante el período del procedimiento conciliatorio dejara de correr el plazo de prescripción y que empezara a correr de nuevo a partir del momento en que el procedimiento concluyera infructuosamente. De estas tres opciones, la que recibió un apoyo considerable fue la última (asimilada también a la situación en que se para el reloj en una partida de ajedrez o que se denomina, en algunos ordenamientos jurídicos, solución de “suspensión”) (véase A/CN.9/485, párr. 138).

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 137 y 138;
A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 6;
A/CN.9/485, párrs. 133 a 138;
A/CN.9/468, párrs. 50 a 53;
A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 53 a 55.

Artículo 13. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos^[29]

1) [A menos que las partes acuerden otra cosa,] la parte que participe en un procedimiento conciliatorio o un tercero^[30] no invocará ni presentará como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, guarde o no relación este procedimiento con la controversia que sea o haya sido^[31] objeto del procedimiento de conciliación^[32]:

a) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia^[33];

b) Las declaraciones^[34] efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento conciliatorio;

Observaciones

29. En su 34º período de sesiones, el Grupo de Trabajo apoyó de forma general la finalidad con que se había redactado el proyecto de artículo 13, que era alentar deliberaciones francas y sinceras en la conciliación prohibiendo la utilización, en todo procedimiento ulterior, del tipo de pruebas especificado en el párrafo 1) (A/CN.9/487, párr. 140).

30. Recibió amplio apoyo la propuesta de mantener las palabras “o un tercero”, dada la necesidad de asegurar que el párrafo 1) obligara también a otras personas que no fueran partes en el procedimiento conciliatorio pero que participaran en él (por ejemplo, los testigos o peritos). No obstante, se expresaron dudas sobre si era conveniente que el párrafo 1) obligara a un tercero, en particular teniendo en cuenta que con las palabras “a menos que las partes acuerden otra cosa” se daba cierto margen a las partes para determinar hasta qué punto los terceros quedaban obligados (ibíd.). El Grupo de Trabajo tal vez desee adoptar una decisión definitiva al respecto. Cabe señalar también que las palabras “o un tercero” parecían englobar también al conciliador. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si sería conveniente supeditar el proyecto de artículo 13 al proyecto de artículo 14 (véase más adelante, en la observación 39, la reseña relativa a los debates sobre la relación entre el párrafo 1) del proyecto de artículo 13 y el párrafo 2) del proyecto de artículo 14).

31. El Grupo de Trabajo señaló que podía darse el caso de que el procedimiento de conciliación aún no hubiera concluido cuando fuera aplicable el párrafo 1) (ibíd.). A fin de regular esta situación, se ha completado el párrafo con las palabras “que sea o que haya sido” objeto del procedimiento de conciliación.

32. El Grupo de Trabajo apoyó la sugerencia de que cuando el tipo de información que se menciona en el párrafo 1) se hubiera generado antes y en previsión del procedimiento conciliatorio, esa información debería regirse también por el proyecto de artículo (ibíd.). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar a fondo las posibles repercusiones de esta sugerencia. En particular, convendría definir el concepto de “información generada antes y en previsión del procedimiento conciliatorio”, a fin de no introducir en el texto una excepción demasiado amplia y vaga que limitara la aplicación de normas procesales ya arraigadas.

c) **Las propuestas presentadas por el conciliador;**

d) **El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el conciliador.**

2) **El párrafo 1) del presente artículo será aplicable con independencia de [la forma que revista la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo] [que la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo sean orales o escritas]^[35].**

3) **[Independientemente de si el procedimiento arbitral o judicial guarda o no relación con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio], el tribunal arbitral o judicial no ordenará la divulgación de la información a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo [, a menos que la ley por la que se rija el procedimiento arbitral o judicial permita o exija dicha divulgación].**

4) **Cuando se hayan presentado pruebas en contravención del párrafo 1) del presente artículo, el tribunal arbitral o judicial tendrá dichas pruebas por inadmisibles.**

5) **Ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral o judicial dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.**

Observaciones

33. Se sugirió que se diera al texto un mayor equilibrio, a la hora de distinguir entre las pruebas que quedarían sujetas a la disposición y las pruebas que quedarían fuera de su ámbito de aplicación, suprimiendo las palabras “cuestiones objeto de controversia o” y sustituyendo las palabras “hechos que haya reconocido una de las partes” por las palabras “declaraciones efectuadas o hechos reconocidos por alguna de las partes” y dejando en su forma actual el enunciado del párrafo 4) (ibíd., párr. 141).

34. Ibíd.

35. Se ha insertado en el artículo un nuevo párrafo 2) para reflejar el acuerdo a que había llegado el Grupo de Trabajo de que, para evitar dudas sobre si la disposición se refería a pruebas orales o escritas, la disposición puntualizara que el proyecto de artículo era aplicable a toda información o prueba, independientemente de la forma que revistiera (ibíd., párr. 141)

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 139 a 141;
 A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 7;
 A/CN.9/485, párrs. 139 a 146;
 A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 98 a 100;
 A/CN.9/468, párrs. 22 a 30;
 A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 18 a 28;
 A/CN.9/460, párrs. 11 a 13;

Artículo 14. Función del conciliador en otros procedimientos

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro, ni como representante o letrado defensor de una parte, en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio.

2) No se admitirán pruebas presentadas por el conciliador^[36] acerca de las cuestiones^[37] a que se refiere el párrafo 1) del artículo 12 o acerca de la conducta de cualquiera de las partes durante el procedimiento de conciliación^[38] en ningún procedimiento arbitral o judicial [con independencia de que dicho procedimiento arbitral o judicial guarden o no relación con la controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio] [en relación con una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio]^[39].

Observaciones

36. En el 34º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresó la opinión de que las palabras “testimonio del conciliador” que se empleaban en el proyecto anterior tenían poco alcance en el contexto del párrafo 2) y que era preferible utilizar las palabras “las pruebas presentadas por el conciliador” (A/CN.9/487, párr. 143).

37. El Grupo de Trabajo se declaró partidario de que se sustituyera la palabra “hechos” por términos como “cuestiones” o “información” (ibíd.).

38. El Grupo de Trabajo apoyó la idea de ampliar el alcance de la prohibición enunciada en el párrafo 2) para que fuera aplicable también cuando el conciliador diera testimonio de que una de las partes había actuado de mala fe durante el procedimiento de conciliación (ibíd.).

3) [El párrafo 1) será también aplicable] [Los párrafos 1) y 2) serán también aplicables]^[40] en relación con cualquier otra controversia que surja a raíz del mismo contrato [o de cualquier contrato conexo^[41].]

Observaciones

39. El Grupo de Trabajo hizo notar que el párrafo 1) del proyecto de artículo 13 era aplicable a cualquier procedimiento arbitral o judicial independientemente de si estuviera o no relacionado con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio, mientras que el párrafo 2) del proyecto de artículo 14 tenía un menor alcance, pues sólo afectaba a los procedimientos arbitrales o judiciales relacionados con la controversia objeto del procedimiento de conciliación (ibíd.). Se sugiere que se armonice el texto del párrafo 2) del proyecto de artículo 14 con el del párrafo 1) del proyecto de artículo 13. La primera variante entre corchetes ajusta la situación del conciliador en el párrafo 2) del proyecto de artículo 14 a la del “tercero” en el párrafo 1) del proyecto de artículo 13. Cabría argumentar que el término “tercero”, en el proyecto de artículo 13, no abarca al conciliador a causa de la disposición específica que figura en el proyecto de artículo 14. No obstante, aun así, tal vez convendría unificar los criterios en los proyectos de artículo 13 y 14 para asegurar que cierta información relativa a la conciliación se mantenga confidencial. Como cuestión general, el Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si es conveniente prohibir de forma general al conciliador que presente pruebas en cualquier procedimiento arbitral o judicial imaginable respecto de los muy diversos tipos de información que se enumeran en los apartados a) a d) del párrafo 1) del proyecto de artículo 13. La segunda variante entre corchetes corresponde al texto examinado por el Grupo de Trabajo en su 34º período de sesiones. En caso de mantenerse esta segunda variante, surgiría un conflicto con el párrafo 1) del proyecto de artículo 13, sobre todo si el término “tercero” del proyecto de artículo 13 debe englobar también al conciliador y no solamente a terceros, como peritos y testigos (véase la observación 30 *supra*). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tal vez debiera reconsiderar el criterio seguido en el párrafo 1) del proyecto de artículo 13.

40. Según lo que decida el Grupo de Trabajo acerca del texto entre corchetes del párrafo 2), puede resultar superfluo referirse, en el párrafo 3) a pruebas aportadas por el conciliador acerca de “otras controversias”.

41. De las tres variantes que examinaba el Grupo de Trabajo (ibíd., párr. 142) recibió apoyo la que tenía un alcance más amplio. Sin embargo, se observó que la palabra “related” (“conexo”) y algunas de las expresiones que cabría emplear para expresar ese concepto en otros idiomas, eran complicadas y habían ocasionado problemas de interpretación (ibíd., párr. 144).

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 142 a 145;
 A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 8;
 A/CN.9/485, párrs. 147 a 153;
 A/CN.9/468, párrs. 31 a 37;
 A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 29 a 33;
 A/CN.9/460, párrs. 14 y 15.

Artículo 15. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

1) En el curso de un procedimiento conciliatorio, las partes no podrán entablar procedimiento arbitral o judicial alguno respecto de la controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, obligación a la que el tribunal judicial o arbitral deberá dar efecto. No obstante, cualquiera de las partes podrá entablar un procedimiento arbitral o judicial si estima que ese procedimiento es necesario para salvaguardar sus derechos. La apertura de tal procedimiento no pone, de por sí, término al procedimiento conciliatorio^[42].

Observaciones

42. En su 34º período de sesiones, el Grupo de Trabajo apoyó el contenido del párrafo 1). Se señaló que el párrafo 1) sería útil incluso en la hipótesis de que el proyecto de artículo 11, que trataba de qué efecto debía tener un procedimiento conciliatorio en el plazo de prescripción, se mantuviera, pues era posible que el demandante quisiera entablar un procedimiento arbitral o judicial con una finalidad distinta de la de suspender el plazo de prescripción (A/CN.9/487, párr. 147). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar con más detenimiento las repercusiones de la segunda frase del párrafo 1). En su forma actual, cada parte goza de amplia discreción para determinar si la apertura de un procedimiento arbitral o judicial es “necesaria para salvaguardar sus derechos”. Por ejemplo, podría alegarse fácilmente que una solicitud de medidas cautelares es “necesaria para salvaguardar los derechos” de la parte solicitante. Parece muy alta la probabilidad de que se recurra a la segunda frase del párrafo 1) para dejar sin efecto la primera.

2) [En la medida en que las partes se hayan comprometido de manera expresa a no entablar [durante cierto plazo o mientras no ocurra algo] un procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia presente o futura, el tribunal judicial o arbitral deberá dar efecto a dicho compromiso [en tanto no se cumplan las condiciones del acuerdo]^[43]].

[3) Las disposiciones de los párrafos 1) y 2) del presente artículo no serán óbice para que una parte recurra a una autoridad competente solicitándole que designe un árbitro.]

Observación

43. El Grupo de Trabajo apoyó el contenido del párrafo 2), incluidas las palabras que figuraban entre corchetes. Se estimó que los acuerdos de recurrir a la conciliación debían ser vinculantes para las partes, en particular cuando hubieran convenido explícitamente en no iniciar procedimientos contenciosos hasta que hubiesen intentado resolver sus controversias mediante la conciliación. Se señaló que el párrafo 1), que autorizaba la apertura de procedimientos arbitrales o judiciales en determinadas circunstancias, y el párrafo 2), que no permitía entablar procedimientos arbitrales o judiciales antes de que las partes hubieran cumplido con su compromiso de someter un asunto a conciliación, perseguían fines que podían resultar contradictorios, y que convenía coordinar y aclarar la aplicación de ambas disposiciones (ibíd., párrs. 148 y 149). Si conviniera modificar la segunda frase del párrafo 1), el Grupo de Trabajo tal vez estaría de acuerdo en que la cuestión quedaría lo suficientemente aclarada añadiendo, al principio del párrafo 2), las palabras “a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo”, o tal vez consideraría necesario reproducir la segunda frase del párrafo 1) en el texto del párrafo 2). Otra opción consistiría en que el Grupo de Trabajo estudiara la posibilidad de que en la guía para la incorporación al derecho interno se expusieran las razones por las que en el párrafo 2) no debería reproducirse el tipo de excepción enunciado en la segunda frase del párrafo 1). Por ejemplo, cabría explicar que el párrafo 1) sólo era aplicable una vez iniciado el procedimiento conciliatorio y que la excepción enunciada en la segunda frase podría resultar necesaria cuando hubiera transcurrido mucho tiempo desde que se iniciara el procedimiento de conciliación. No obstante, el párrafo 2) se refiere a un plazo presumiblemente breve a contar a partir de la fecha en que surge la controversia. Normalmente, las partes acuerdan no entablar procedimientos contenciosos para no obstruir las negociaciones o la conciliación y tal vez no hayan razones imperativas para prever una excepción que prevaleciera sobre un compromiso explícito y concreto de las partes.

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 8;
A/CN.9/485, párrs. 154 a 158;
A/CN.9/468, párrs. 45 a 49;
A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 49 a 52.

Artículo 16. Actuación del árbitro como conciliador

[No se tendrá por incompatible con su función que sea el árbitro el que sugiera recurrir a la conciliación y, en la medida en que así lo hayan acordado las partes, participe en sus esfuerzos por llegar a un arreglo concertado.]^[44]

Observación

44. En el 34º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 16 debía suprimirse porque trataba de actos que cabría adoptar en procedimientos arbitrales, y no en procedimientos de conciliación, y de que el lugar más indicado para tal disposición, suponiendo que fuera necesaria, sería un texto legal en que se regulara el arbitraje. Además, se recordó que al debatirse el párrafo 4) del proyecto de artículo 1 el Grupo de Trabajo había examinado la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de las disposiciones legales modelo las situaciones en que un árbitro fuese a sustanciar una conciliación en cumplimiento de sus prerrogativas procesales o en virtud de su poder discrecional (A/CN.9/487, párr. 103; véase la observación 7 *supra*). De optarse por esa vía, tal vez cabría suprimir el proyecto de artículo. No obstante, si se decidiera que las disposiciones legales modelo podían regular también las situaciones en que un árbitro, en el curso del procedimiento arbitral, aceptara actuar como conciliador, el contenido del proyecto de artículo 16 sería válido. Se propuso que, en tal caso, la idea central del proyecto de artículo 16 se hiciera constar en el proyecto de artículo 1. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto en que se tuvieran en cuenta todas estas consideraciones, de ser posible, con varios posibles enunciados (A/CN.9/487, párr. 152). Si las disposiciones legales modelo previeran el supuesto de que un árbitro pudiera sustanciar un procedimiento de conciliación, tal vez convendría agregar al proyecto de artículo 1 una disposición del siguiente tenor: “Las presentes disposiciones legales modelo serán también aplicables en el supuesto de que un árbitro ejerza la función de conciliador conforme a lo que acuerden las partes”.

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 151 y 152;
A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 8;
A/CN.9/485, párr. 159;
A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 103 y 104;
A/CN.9/468, párrs. 41 a 44;
A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 44 a 48.

Artículo 17. Ejecutoriedad de la transacción^[45]

[Variante A]

Si las partes llegan a un acuerdo sobre un arreglo de la controversia y si las partes y el conciliador o el grupo de conciliadores firman un arreglo conciliatorio, ese arreglo será vinculante y ejecutorio [el Estado promulgante agregará aquí disposiciones armonizando la ejecutoriedad de tales arreglos]^[46].

Observaciones

45. En su 34º período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que las legislaciones regulaban de modo muy diverso la ejecutoriedad de los arreglos concertados en un procedimiento de conciliación. Algunos Estados no regulaban específicamente la ejecutoriedad de esos arreglos, con lo cual resultarían ejecutables como cualquier contrato entre las partes. En algunas leyes relativas a la conciliación se había seguido este criterio, y en esos países los arreglos de conciliación eran ejecutables del mismo modo que los contratos. Se señaló también que algunas leyes contenían disposiciones en virtud de las cuales se equiparaban los arreglos conciliatorios escritos a los laudos de un tribunal arbitral y producían el mismo efecto que un laudo arbitral definitivo, siempre y cuando el resultado del proceso de conciliación se consignara por escrito y fuera firmado por el conciliador o los conciliadores y las partes o sus representantes. La legislación de un país concreto preveía que todo arreglo conciliatorio tenía fuerza ejecutoria y que los derechos, las deudas y las obligaciones indiscutibles, expresas y ejecutables que constaran por escrito en el acuerdo eran ejecutables con arreglo a las disposiciones legales que regularan la ejecutoriedad de los fallos judiciales. Sin embargo, se destacó que este enfoque se aplicaba a los procedimientos de conciliación administrados por instituciones autorizadas en que se designaba a los conciliadores cuyos nombres figuraban en una lista elaborada por un órgano oficial. Había también legislaciones que equiparaban los arreglos conciliatorios a los laudos arbitrales, aunque sólo con la posibilidad de que el tribunal los declarara ejecutorios como si se tratara de fallos judiciales, lo cual parecía dejar al tribunal cierto margen de discreción. Se sugirió la posibilidad de que el proyecto de disposiciones legales modelo abarcara la situación en que las partes designaran un tribunal arbitral con la finalidad concreta de que dictara un laudo basado en las condiciones fijadas por las partes. Esta clase de laudo, prevista en el artículo 30 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, tendría la misma fuerza ejecutoria que cualquier laudo arbitral. Según esta opinión, los demás arreglos conciliatorios debían considerarse contratos y ejecutarse como tales. Además, según esa opinión, las disposiciones legales modelo deberían limitarse a enunciar el principio de que los arreglos de conciliación eran ejecutorios, sin tratar de enunciar criterios uniformes para la ejecutoriedad de tales arreglos, lo cual debía dejarse en manos de la legislación de cada Estado promulgante. No obstante, según otras opiniones, sería útil, para fomentar los procedimientos de conciliación, disponer que los arreglos concertados durante un procedimiento de conciliación pudieran ser ejecutorios. En consecuencia, se estimó conveniente elaborar una disposición legal armonizada para los Estados que pudieran tener interés en promulgarla. Tras un debate, se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de artículo 16, con posibles variantes que reflejaran las diversas opiniones expresadas y los distintos enfoques legislativos examinados (A/CN.9/487, párrs. 154 a 159).

[Variante B]

Si las partes llegan a un acuerdo sobre un arreglo de la controversia, ese arreglo será vinculante y ejecutable al igual que un contrato^[47].

[Variante C]

De llegar a un acuerdo sobre un arreglo de la controversia, podrán designar un tribunal arbitral, del que podrán formar parte el conciliador o todo miembro del grupo de conciliadores, y pedir a dicho tribunal que haga constar ese arreglo en forma de un laudo arbitral conforme a lo acordado por las partes^[48].

[Variante D]

Si las partes llegan a un acuerdo sobre un arreglo de la controversia y si las partes y el conciliador o el grupo de conciliadores firman un arreglo por el que se pone término a la controversia, ese arreglo será vinculante y ejecutorio al igual que un laudo arbitral^[49].

Observaciones

46. La variante A es el texto que examinó el Grupo de Trabajo en su 34° período de sesiones. Este texto pretende reflejar la idea de que las disposiciones legales modelo deberían limitarse a enunciar el principio de que los arreglos concertados mediante conciliación son ejecutorios, sin tratar de fijar criterios uniformes sobre la manera en que esos acuerdos podían resultar “ejecutorios”, cuestión que debería dejarse en manos de la legislación de cada Estado promulgante. En la guía para la incorporación al derecho interno se podrían citar ejemplos de cómo se resolvía la cuestión en diversas legislaciones.

47. La variante B refleja la opinión más general de que, a efectos de ejecutoriedad, el arreglo conciliatorio debería tenerse por un contrato. Esta variante no exige que el arreglo conciliatorio sea firmado por las partes a fin de no obstaculizar el derecho contractual vigente en los Estados imponiendo requisitos formales específicos para la formación de tal contrato.

48. La variante C, que se basa en el artículo 30 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, ofrece un marco procesal básico que regula el modo en que un arreglo conciliatorio puede expresarse en forma de laudo arbitral.

49. La variante D refleja la opinión de que el arreglo conciliatorio debe tener la misma ejecutoriedad que un laudo arbitral. El texto de la variante no indica el procedimiento por el que debe formularse el laudo arbitral. Tal vez sea conveniente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explique el sentido de las palabras “ejecutorio al igual que un laudo arbitral”, por ejemplo, haciendo referencia a las disposiciones más detalladas de los artículos 30, 35 y 36 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Referencias a anteriores documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 153 y 154;
A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 9;
A/CN.9/485, párr. 159;
A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 105 a 112;
A/CN.9/468, párrs. 38 a 40;
A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 34 a 42;
A/CN.9/460, párrs. 16 a 18.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17), párr. 337.*

² *Ibíd.*, párrs. 340 a 343.

³ *Ibíd.*, párrs. 344 a 350.

⁴ *Ibíd.*, párrs. 371 a 373.

⁵ *Ibíd.*, párrs. 374 y 375.

⁶ *Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17), párr. 396.*

⁷ *Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17), párrs. 309 a 315.*